



PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTE. ONEIDA ISABEL VERGARA GUTIERREZ

DEMANDADO: MARIA GLORIA VASQUEZ JARAMILLO

RADICACIÓN: 2023-00252.

Barranquilla, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sea lo primero señalar que este funcionario se desempeñó como miembro de la comisión escrutadora de votos para las elecciones territoriales entre el 29 de octubre y el 04 de noviembre de 2023, tiempo en el cual se suspendieron los términos.

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.

De acuerdo a lo dispuesto en el ordinal 2 del tercer inciso del mencionado artículo 90, la demanda será inamisible cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Es el caso que en los procesos que versen sobre dominio de bienes, según lo dispone el ordinal 3 del artículo 26 del C. G del P., la cuantía se determina por el avalúo catastral. En este caso la demanda gira alrededor de la resolución de contrato de promesa de compraventa de un bien inmueble, con la posibilidad de afectar la titularidad de dicho inmueble; por tanto, según establece el artículo 25 del mismo código, esa clase de procesos puede ser de mínima, menor o mayor cuantía.

Por lo anterior, es evidente que el avalúo catastral es un anexo obligatorio que permite determinar la cuantía del asunto y consecuentemente la competencia para conocer de el. Cómo el demandante no lo aportó deberá subsanar el defecto en el término a conceder.

Se reconocerá personería al abogado al cumplirse con las condiciones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, al anotarse en el poder el correo inscrito en el registro nacional de abogados según se puede constatar en el siguiente pantallazo:

INICIO A RAMA JUDICIAL Bienvenido JAVIER VELASQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



INICIO TRÁMITES REQUERIMIENTOS RECURSOS

Descargar Práctica Jurídica Preinscripción Reimprimir Trámite Actualización Domicilio Profesional Certificado de Vigencia con Direcciones Certificado de Trámite de Duplicado Consultas Publicas Despacho Judicial	<h3>Profesionales del Derecho y Jueces de Paz</h3> <p>En Calidad de: <input type="text" value="ABOGADO"/></p> <p># Tarjeta/Carné/Licencia: <input type="text"/></p> <p>Tipo de Cédula: <input type="text" value="CÉDULA DE CIUDADANÍA"/></p> <p>Número de Cédula: <input type="text"/></p> <p>Nombres: <input type="text"/></p> <p>Apellidos: <input type="text"/></p> <p style="text-align: right;">Buscar</p>			
# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
73095013	61376	VIGENTE	-	JORGETORRES26@HOTMAIL.C

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1°) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2°) Tener al doctor JORGE LUIS TORRES CASTRO,, como apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1d5b9ad7b14c94fcdaaa07eeb325975bdfb9844d354b08bd7a80e36c3e9475**

Documento generado en 27/11/2023 10:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>